



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16 MAY 2018 DE 2018**

( 002219 )

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 25405 de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, el señor OSCAR TEJERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 346.403, presenta queja acompañada de dos (2) folios, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

*"... por medio del presente documento (3 folio), dar a conocer la irregularidad que se llevó a cabo en la sub red sur de Usme o unidad de servicio de salud Usme, al tomar parte de nuestro salario como una reserva de glosa sin autorización de parte de los afectado y que hasta la fecha ya más de 1 año no se ha hecho la devolución..."*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante Auto 01447 del 07 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. MANUEL ROBERTO VANEGAS MONROY, Inspector Noveno (9) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 4).
2. Por medio de correo electrónico el 22 de noviembre de 2017, el inspector de trabajo emite respuesta al señor OSCAR TEJERO GARCIA, en la cual se le informa el inicio de la averiguación preliminar. (fl.5).
3. Mediante correo electrónico se requiere a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que aporte documentos que permitan dar claridad a la presente actuación. (fl. 6)
4. Mediante Auto de Reasignación No. 05175 del 17 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. GONZALO CORTES CAÑON, Inspector Noveno (9) de Trabajo para continuar con el proceso de averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 7 al 10).
5. Mediante correo electrónico del 27 de abril del año 2018, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., emite respuesta al requerimiento efectuado por la Inspección 9 de Trabajo y Seguridad Social. (fl. 11 al 22).
6. Mediante radicado 11EE2018731100000014912 del 30/04/2018, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., radica ante el Ministerio respuesta al requerimiento de

*Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E"*

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez verificada la información suministrada por el solicitante el señor OSCAR TEJERO GARCIA se evidencia Derecho de Petición del 03 de abril de 2017, dirigido a CLAUDIA ELENA PRIETO VARGAS, en el cual los reclamantes afirman " cordialmente nos dirigimos a usted todo el grupo de vigilancia sanitaria de la Unidad de Servicios de salud de Usme, a quienes nos hicieron descuentos mensuales equivalentes al 3% del valor de los honorarios, como reserva de glosas..." en el mismo lo reclamantes tiene claro que no reciben salario, si no por el contrario el pago es por honorarios..

Efectuando la investigación preliminar administrativa realizada por el funcionario en conocimiento, es perceptible por parte de este despacho la ausencia del vínculo laboral y que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los Inspectores de trabajo no estamos facultados para declarar derechos, como lo es la reclamación que nos ocupa.

Visto el material probatorio presentado por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se observa certificación expedida por la Dirección de contratación en la cual relacionan contratos de prestación de servicios celebrado entre la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y el señor OSCAR TEJERO RODRIGUEZ (FL.15); igualmente copia de los contratos de prestación de servicios de diferentes periodos (fl 16 al 22). Lo que lleva al despacho a concluir que este tema por tratarse de contratos de prestación de servicios no es del resorte del este Ministerio.

Por lo anterior podemos indicar que los contratos de prestación de servicios, se encuentran regulados por el Código Civil y el Código de Comercio, para lo cual la legislación laboral, no lo define, ni lo reglamenta, tan solo por disposición del artículo 2 de la ley 712 de 2001, cuando el legislador asigno a la jurisdicción en su especialidad laboral, conocer las controversias surgidas en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que los motive, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que en el caso en estudio concurren los elementos que consagran el artículo 23 del C.S.T. podríamos estar frente a un contrato de trabajo que genera el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como es la afiliación a la seguridad social, pago de parafiscales, auxilio de transporte, salario, vacaciones auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, calzado y vestido de labor jornada de trabajo 8 horas, horas extras recargos nocturnos diurnos y nocturnos, declaración que corresponde por competencia a un juez laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, u) continuada

Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, Representada Legalmente por **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 162786 del día 13 de Septiembre de 2016, presentada por el señor **OSCAR TEJERO GARCIA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con dirección de notificación judicial en la Carrera 20 # 47 B - 35 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificación judicial [asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co)

Reclamante: OSCAR TEJERO RODRIGUEZ, con dirección de Notificación Calle 76 #. 14 - 74 Sur Marichuela Usme, correo electrónico [oscar.tejerito@hotmail.com](mailto:oscar.tejerito@hotmail.com), de la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: G. Cortés *fc*  
Reviso: G. Dederlé.  
Aprobó: Tatiana F.